

Clase: Servidumbre de acueducto
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Conjuntamente con el escrito de contestación, pero en escrito separado, el apoderado judicial de la parte demandada el día 12 de julio de 2022 mediante el correo electrónico institucional de este juzgado allegó escrito mediante el cual propuso la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

En la misma data y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el apoderado judicial de la demandada remitió copia del escrito de excepción previa a la contra parte, con el cual se surtió el respectivo traslado legal para que los mismos se pronunciaran al respecto. Contabilizados los términos se logró evidenciar que dentro de lo estipulado por la norma el demandante se pronunció al respecto de manera oportuna el día 15 de julio del presente año.

Conforme al trámite dado a la excepción previa, el Despacho procede a resolver al respecto, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como se sustrae del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la demandada dentro del presente asunto, el mismo propuso la excepción previa denominada POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual de manera resumida argumentó que el escrito de la demanda no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. como quiera que las pretensiones no eran del todo claras, no se realizó el juramento estimatorio, tampoco se especificó la cuantía del proceso para determinar su competencia y tramite, no se aportó el poder concedido al abogado como lo especifica el artículo 84 de la misma codificación

Refiere que la pretensión primera no resulta clara ya que no precisa la servidumbre que se requiere y tampoco es acorde a lo expuesto en los hechos de la demanda. Por otra parte, indica que si bien se refiere cual es el predio sirviente no se especifica el predio dominante o el que se beneficiaría de la servidumbre.

Asegura que la pretensión 2ª no es precisa, ya que no indica en cual o cuales folios de la matrícula inmobiliaria se debe de inscribir la sentencia y además con relación a la pretensión cuarta se presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que la misma no cumple con los requisitos del artículo 88 del C. G. P., pues al parecer lo que se busca es la protección del Derecho de Petición, y como es sabido, el mismo tiene un mecanismo constitucional para su protección.

En lo que respecta a la cuantía refiere, que la prueba con la que se pretende hacer valer es de junio del 2021 lo cual no tiene vigencia para el año actual.

En cuanto a la falta de poder para actuar en el mismo no se indica contra quien se confiere el mismo o a quien se quiere demandar, requisito indispensable, y no presumible, bajo ninguna circunstancia.

Conforme a lo anterior solicita que se declare probada la excepción previa propuesta y si es del aso de por terminado el proceso, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 101 del C. G. P.

Al respecto la parte demandante, dentro del término de traslado se pronunció al respecto y expuso los siguientes argumentos:

Asegura que no fue objeto de cita legal, siendo ésta el # 5, Artículo 100, Ley 1564 de 2012 C.G.P y a su vez, que los motivos expuestos en ésta fueron similares o quizás los mismo usados en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

Asegura que la improcedencia de la excepción, por cuanto considera que en relación a las pretensiones, la referida pretensión primera es lo suficientemente clara ya que tras una juiciosa lectura de la demanda, se tiene que la pretensión se ve nutrida y clarificada desde los hechos y hasta los fundamentos de derecho citados en el cuerpo literario; así, la interpretación que no aduce mayor soporte legal por parte de quien aquí excepciona, no puede ser óbice para el curso del presente proceso y para el correcto entendimiento del mismo que ha tenido el despacho.

Frente al Juramento estimatorio, sostiene, luego de citar el artículo 206 del C.G.P. que no existe ninguna pretensión donde se solicite el reconocimiento y pago de una indemnización por lo cual no es necesario el cumplimiento de tal requisito, pues lo que se requiere es el reconocimiento de la servidumbre a favor de sus representados.

En lo que corresponde al reproche de la cuantía del proceso, sostiene que, si fue debidamente tratado y soportado en su respectivo momento procesal y debidamente evaluado por la autoridad judicial, tanto así que por lo referido nos encontramos en la actual etapa procesal.

En cuanto a lo referido por el excepcionante frente a la pretensión plasmada en el # 4 del cuerpo de la demanda, la misma debe ser evaluada por la juez y de no ser considerada como necesaria, trascendente y/o pertinente dentro del proceso, se desestime para así poder seguir con el curso del mismo.

Finalmente, en lo que refiere al Poder Judicial, cita lo plasmado en la etapa en la que el mismo apoderado de la parte demandada, intentó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y transcribe "cabe manifestarse por éste litigante que en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso Colombiano en tanto de éste asunto, nada sostienen respecto de la obligación de plasmar en él, el nombre e identificación plena del demandado" así las cosas y teniendo en cuenta lo tratado a lo largo del presente escrito, solicita que se DESESTIME LA EXCEPCIÓN PREVIA presentada por la contraparte y en su lugar, se sirva seguir con el trámite del proceso, más aun cuando el predio del aquí demandado goza actualmente de cultivo de arroz, mismo que siempre y de buena manera han buscado mis procurados para su predio

Teniendo en cuenta lo expuesto por los apoderados judiciales de cada parte y luego de estudiar detalladamente cada punto expuesto en la excepción previa propuesta por la

parte demandada se pasa a resolver y se atenderá punto por punto para especificar el sentir del Despacho al respecto.

Sea lo primero indicar, que las formalidades que el hacedor de normas ha consagrado en el código adjetivo para la presentación de la demanda, siempre tienden a cumplir con unas finalidades específicas, como, por ejemplo, evitar sentencias inhibitorias, incongruentes, y por supuesto, permitir una debida contradicción del libelo, habida cuenta que, a mayor claridad del escrito introductor, considerado como el primer acto procesal, se hace más garantista la oportunidad de defensa.

De esa manera, el rigor con que el director del proceso exige el cumplimiento de estos lineamientos, protege tanto a la parte demandante, en la medida en que le da robustez a su ruego, como a la demandada, al permitirle una réplica consecuente, honrando así los fines de la justicia.

FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Frente a la falta de precisión y claridad de las pretensiones, sumado a una indebida acumulación de las mismas refiere el despacho que una vez realizada una lectura detallada a la pretensión primera del escrito de subsanación de la demanda, resulta claro para el despacho lo pretendido, sin desconocer que la pretensión se torna un poco extensa, en la misma se refiere expresamente " Imponer SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 368-46539, de propiedad del demandado el señor WILSON HOYOS BERMUDEZ, y explica inclusive de que manera podría realizarse, con lo que inclusive se precisa sobre cual predio se solicita imponer la servidumbre y continúa describiendo el predio de sus poderdantes como el predio que se beneficiaría de la misma, sin que sea necesario que expresamente se indique la denominación de predio sirviente y predio dominante.

En cuanto a que exista una indebida acumulación de pretensiones por solicitar en la pretensión 4 que se dé respuesta a la solicitud elevada ante ASOPRADO el día 25 de marzo de 2021, es importante referir que la acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 88 del código general del proceso en el que se precisan los tres puntos en los cuales procede la acumulación.

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

No obstante, el mismo artículo precisa que "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado" (subrayado por el despacho).

Conforme a ello es claro, que si bien la respuesta a un derecho de petición tiene un trámite preferente que se constituye en la acción de tutela, no es menos cierto que en este caso se aplica lo dispuesto en el literal b del precitado artículo, pues obsérvese que la petición elevada ante ASOPRADO se basa precisamente en la concesión de agua Subterránea favor de su representado para que sea utilizada para cultivo de arroz en el predio rural del mismo, asunto que se relaciona estrechamente con lo aquí discutido y que de salir adelante dentro de este trámite daría lugar a que este asunto se terminara o se desestimara, según el concepto que emita ASOPRADO al respecto. Por lo cual no se puede asegurar que se configura una indebida acumulación de pretensiones ya que al realizar un análisis integral a la referida norma lo propio versa sobre el mismo tema que aquí se discute.

Así las cosas, este argumento expuesto por el excepcionante no tiene prosperidad y se desestima por no resultado probado.

FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto a la falta de juramento estimatorio, es importante recordar que el juramento estimatorio está regulado en el Código General del Proceso, como un medio de prueba que se utiliza para realizar la correspondiente tasación de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

Frente a lo expuesto por el excepcionante, se tiene que el artículo 206 del C.G.P. es claro el prever que el juramento estimatorio que anuncia se refiere para la parte demandante que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o al pago de frutos o mejoras, lo cual no acontece en el presente, como quiera que la parte actora solo pretende la imposición de una servidumbre a su favor, por lo cual en este caso quien debe realizar el juramento estimatorio es la parte demandada quien sería la interesada en que se reconociera a su favor algún tipo de indemnización o mejora si llegare a prosperar la imposición de la servidumbre en su predio.

Al respecto es importante traer a colación que El numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso establece que la contestación de la demanda deberá contener un juramento estimatorio cuando se aleguen por el demandado reclamaciones respecto de mejoras, indemnizaciones o pagos. Artículo que permite reforzar lo indicado con anterioridad por este Despacho.

Sin embargo, se observa que la parte demandante allegó un dictamen pericial con el cual realiza una estimación de la posible indemnización que considera debería tenerse en cuenta en caso de prosperar el asunto, sin que se en realidad una carga que la misma debería sumir, pues atendiendo a lo expuesto en el artículo 97 CGP es a la parte demandada, en este caso, quien debería cumplir con tal requisito, ya que la misma norma prevé que de no presentarse en la contestación de la demanda un juramento

estimatorio no se considerarán las respectivas reclamaciones, salvo que se concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes al *requerimiento que para tal efecto le haga el juez*.

Dejando claro que no siempre es la parte demandante la que debe hacer tal estimación sino también la parte demandada cuando sea está a quien le interese el reconocimiento de algún tipo de inseminación por el actuar del actor.

Así las cosas, a fin de garantizar al demandado el derecho de defensa se le proporcionara tal termino, para que si es de su interés allegué tal estimación con observancia a los parámetros legales o de lo contrario haga caso omiso a lo propio.

Conforme a ello este argumento tampoco sale adelante y se desestima.

FALTA DE ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Frente a la falta de estimación de la cuantía, es importante recordar que la misma es necesaria para determinar la competencia.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos: "Ahora, respecto del alcance de la expresión 'estimación razonada de la cuantía', esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia."

_ Por su parte, la doctrina ha señalado:

"(...) Cabe hacer en este tema una 'precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

"En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

"Este calificativo de 'razonada' implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este, factor y con éste la de la competencia.

"En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda" 5 (negritas y subrayas fuera de texto).

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por

las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo."

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante y el trámite que se debe impartir al asunto. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de lo pretendido u observado conforme a lo expuesto en el artículo 26 ibídem que respecto a los procesos de servidumbre se determina mediante el valor del avalúo catastral del predio sirviente, y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

Además, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante alega que el avalúo catastral no se encuentra actualizado deberá aportarse el vigente para determinar debidamente la cuantía como se expuso con anterioridad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no indicó nada al respecto y el avalúo catastral del predio sirviente no está actualizado, deberá subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda dentro del término de cinco días como lo exige la ley, so pena de rechazo.

FALTA DE PODER

Finalmente, en lo referente a la falta de presentación de poder, es importante advertir que el poder si se presenta, pero en el mismo no se señaló el extremo demandado contra quien va dirigido la demanda.

Conforme a ello tenemos que la ley 1564 de 2012 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. Tal y como se presenta en este asunto.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Conforme a lo precisado con anterioridad este Despacho considera que le asiste razón al apoderado excepcionante en sus argumentos y si bien no se presenta una falta de poder, el poder se torna insuficiente, a pesar de que así no lo indicó expresamente, pues el mismo precisó que el poder otorgado al abogado demandante no señala el extremo demandado de la Litis, lo que conlleva a una falta de los requisitos básicos que debe contener el poder especial, pues no cabe duda que se observan claramente los datos de los demandantes, el objeto de la gestión cuando señalan que se otorga poder para que adelante solicitud de imposición de servidumbre por acueducto pero nada refiere respecto del extremo demandado contra el cual se instaura la demanda por lo que sin mayor dificultad concluye el despacho que el poder especial otorgado no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y como dicho error tiene vocación de subsanabilidad. Se deberá corregir dicho yerro y en el término improrrogable de cinco (05) días deberá subsanar la falencia comentada en este acápite, so pena de rechazo.

Así las cosas, este despacho indica que la excepción prospera parcialmente frente a lo concerniente a la falta de estimación de la cuantía y la insuficiencia de poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Asimismo, se dispondrá que la parte demandada allegue el juramento estimatorio si es su deseo, elevar dicha solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

No hay lugar a la condena en costas por no haberse causado.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: Declarar PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados respecto de la falta de estimación de la cuantía y la insuficiencia del poder, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.- TERCERO: se **REQUIERE** a la parte demandada, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído realice el juramento estimatorio si es de su interés adelantar la solicitud de algún tipo de indemnización que se llegare a causar en caso de procedencia de las pretensiones de la demanda.

.- CUARTO: Sin condena en costas a las partes procesales ante su falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.042 de fecha 01 de septiembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria